

## **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO PLENO, CELEBRADA EL DIA 28 DE NOVIEMBRE 2.019.-**

### **ALCALDE - PRESIDENTE**

D. Antonio Beltrán Mora

### **CONCEJALES**

D<sup>a</sup>. María Álvarez Suárez

D. José Borrero Pedrero

D<sup>a</sup>. María Carrasco Orta

D<sup>a</sup>. Elena Gómez Álvarez

D. Juan Diego González Barbosa

D. José Moreno Ponce

D<sup>a</sup>. Antonia Ponce González

D. Juan Ponce Martín

D<sup>a</sup> María de los Ángeles Toronjo Barba

### **AUSENTE CON EXCUSA**

D. Juan Manuel Limón Morano

### **SECRETARIO- INTERVENTOR**

D. José Ignacio Poves Metola.

En el salón de Plenos de la Casa de los duques de Medina Sidonia de Puebla de Guzmán previa convocatoria realizada al efecto, siendo las 09:00 horas del día 28 de noviembre del año dos mil diecinueve se reúne el Ayuntamiento Pleno.

Asisten a la sesión los Concejales anotados anteriormente, bajo la presidencia del alcalde Antonio Beltrán Mora, asistidos del secretario del Ayuntamiento, al objeto de tratar los asuntos integrantes del orden del día siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- 1-. Aprobación acta de la sesión plenaria de fecha 17 de octubre de 2019
- 2-. Modificación de Ordenanzas fiscales (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Construcciones, Obras y Instalaciones, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y, Ordenanza reguladora de la Prestación Compensatoria por el Uso y Aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable)

Abierta la sesión por la Presidencia a las 09:03 horas, previa comprobación del quórum de asistencia preciso, se procede a conocer los asuntos siguientes:

### **PUNTO 1-. APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**

El Sr. alcalde preguntó si alguien tenía que hacer alguna observación al borrador del acta de la sesión anterior, de fecha 17 de octubre de 2.019.

No habiendo ninguna observación, se aprobó por unanimidad de los diez concejales asistentes a la sesión, el acta de la sesión anterior.

**PUNTO 2. MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES (IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, OBRAS Y INSTALACIONES, IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y, ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE)**

El Sr. alcalde propuso al Pleno la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Instalaciones, Obras y Construcciones
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y
- Prestación Compensatoria por el Uso y Aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable

Informó también que el punto cuenta con el dictamen favorable de la Comisión de Cuentas y dio lectura a los textos propuestos:

“MODIFICACIÓN ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

“Artículo 8.- Tipo de gravamen.

1.- Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,40 por 100...”

Artículo 9 .- Cuota tributaria.

“2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Se reconoce una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifique tal declaración, con especial atención a las agrícolas, ganaderas y cinegéticas.

Corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo o quien legalmente le represente, en modelo aprobado por el Pleno, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

(Hay que aportar modelo para su aprobación)

MODIFICACIÓN Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 5: Bonificaciones. (Nuevo) (Los siguientes que ya están recogidas en la Ordenanza antes de modificar correrán un número al que anteriormente tenían).

“Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto las obras que tengan por objeto exclusivo favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida”

Artículo 7.- Tipo de gravamen. (Pasaría a ser el artículo 8)

Suprimir el párrafo “El tipo de gravamen para construcciones, instalaciones y obras de producción de energía renovables y construcciones, instalaciones y obras turísticas será del 2 por ciento” por el siguiente “El tipo de gravamen para construcciones, instalaciones y obras que se dediquen a la investigación y explotación minera y a la producción de energía eléctrica será del 3 por ciento.

El tipo de gravamen para construcciones, instalaciones y obras de carácter turístico será del 2 por ciento”.

#### PLUSVALÍA.

Artículo 4.- Exenciones.

1.-

Se añadirá el siguiente punto

c) Quedan exentas las declaraciones por causa de muerte.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1.

a), b), c), d).

Queda exento.

#### MODIFICACIÓN ordenanza reguladora de la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable.

Artículo 4.

La redacción completa del artículo queda de la siguiente manera:

La cuantía a ingresar será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva.

El porcentaje ordinario a aplicar será del 10 por ciento.

No obstante lo anterior, sobre el anterior porcentaje se aplicará un porcentaje de reducción de acuerdo con el tipo de actividad a implantar y las condiciones de su implantación que se ajustará al siguiente baremo:

Una reducción del 7,5 % de la implantación y ampliación de actividades agrarias, ganaderas, cinegéticas o artesanales en el municipio que suponga la ejecución material del hecho imponible.

Una reducción del 5 % cuando se trate de desarrollo de actividades de turismo rural encuadrables dentro de la normativa autonómica del sector.

Una reducción del 3 % para actuaciones promovidas por personas que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad empresarial autónoma y hasta el 4 % si además concurre la cualidad de joven empresario autónomo.

Una deducción del 5 % a las pequeñas y medianas empresas así como a las personas físicas y jurídicas que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 €. El importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de la prestación compensatoria. Para el cálculo del importe de

la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Una reducción del 5 % cuando se trate de industrias de manipulación y primera transformación del sector primario reconocida en la zona.

Una reducción del 2,5 % cuando se trate de desarrollo de actividades culturales, deportivas, de ocio, beneficio asistenciales, sanitarias o científicas de uso público y un 4 % cuando dichas actividades se desarrollen sin ánimo de lucro.

Una reducción de hasta el 2 % por creación de empleo, a razón de:

- Un 0,6 % por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes a la comunicación de la concesión de licencia para proyectos cuya base imponible no supere un millón de euros.
- Un 0,3 % por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes a la comunicación de la concesión de licencia para proyectos cuya base imponible no supere cinco millones de euros y exceda del millón de euros.
- Un 0,2 % por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes a la comunicación de la concesión de licencia para proyectos cuya base imponible no supere diez millones de euros y exceda de cinco millones de euros.
- Un 0,05 % por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes a la comunicación de la concesión de licencia para proyectos cuya base imponible exceda de diez millones de euros.
- Un 1 % por cada contrato de duración indefinido, realizado durante los tres meses siguientes desde la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura, y un 1,5 % cuando se trate de discapacitados.

Las anteriores deducciones serán acumulables como máximo hasta el 7,5 % de reducción total.”

El concejal José Moreno preguntó por el motivo de la convocatoria de este Pleno ya que la semana próxima habrá otro Pleno (el ordinario).

El Sr. alcalde contestó que era porque la modificación de las Ordenanzas fiscales debe aprobarse antes del 31 de diciembre.

José Moreno manifestó que debería haber menos improvisación y más planificación en este y otros casos.

El Sr. alcalde comentó que era su opinión y, ambos debatieron brevemente este asunto.

A continuación se acordó por diez votos a favor (unanimidad):

**Primero.-** Aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Instalaciones, Obras y Construcciones
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza

Urbana y

- Prestación Compensatoria por el Uso y Aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable

Los artículos modificados de cada Ordenanza Fiscal, tendrían, en consecuencia, los siguientes textos (En negrita y cursiva se reproducen los textos modificados):

## **“1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

### **Artículo 8º.- Tipos de gravamen.**

1.- Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0'40 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0'8 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 1'3 % por 100.

2.- Se establece una bonificación del 50% para viviendas urbanas habituales a familias numerosas cuyo sujeto pasivo lo solicite.

### **Artículo 9º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

*Se reconoce una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifique tal declaración, con especial atención a las agrícolas, ganaderas y cinegéticas.*

*Corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo o quien legalmente le represente, en modelo aprobado por el Pleno, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*

*(Hay que aportar modelo para su aprobación)*

## **2. Impuesto sobre Instalaciones, Obras y Construcciones.**

### **Artículo 5º.- Bonificaciones.**

*Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto las obras que tengan por objeto exclusivo favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida*

### **Artículo 6º.- Base Imponible.**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

### **Artículo 7º.- Cuota tributaria.**

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Artículo 8º.- Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen general será el 2,4 por ciento.

*El tipo de gravamen para construcciones, instalaciones y obras que se dediquen a la investigación y explotación minera y a la producción de energía eléctrica será del 3 por ciento.*

*El tipo de gravamen para construcciones, instalaciones y obras de carácter turístico será del 2 por ciento*

#### **Artículo 9º.- Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 10º.- Regímenes de declaración y de ingresos.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **3.- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**

#### **Artículo 4º- Exenciones.**

1.- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como, Conjunto Histórico - Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 1611985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora, o rehabilitación de dichos inmuebles superior al 30 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento de devengo del Impuesto.

*c) Quedan exentas las declaraciones por causa de muerte.*

2.- Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéficos - docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

**Artículo 5º.- Bonificaciones.**

1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual en la cual se encuentre empadronado el causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

*a) - (Exento)*

*b) - (Exento)*

*c) - (Exento)*

*d) - (Exento)*

2. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquel inmueble en el que conste empadronado el causante, con exclusión de todos los demás. No obstante, si el causante no figurara empadronado en ninguno de ellos, la aplicación del citado beneficio tendrá lugar respecto de aquel inmueble al que le corresponda la bonificación de mayor importe, y en caso de ser igual, sobre cualquiera de ellos, con exclusión de todos los demás.

4. Dado que se ha producido en este municipio la modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con el art. 107.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece para los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales – años 2013 a 2018 – la reducción del 60% de la cuota íntegra del impuesto, no siendo de aplicación esta reducción a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva nuevos sean inferiores a los anteriores

#### 4. Prestación Compensatoria por el Uso y Aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable

##### *Art. 4. Cuantía.*

*La cuantía a ingresar será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva.*

*El porcentaje ordinario a aplicar será del 10 por ciento.*

*No obstante lo anterior, sobre el anterior porcentaje se aplicará un porcentaje de reducción de acuerdo con el tipo de actividad a implantar y las condiciones de su implantación que se ajustará al siguiente baremo:*

*Una reducción del 7,5 % de la implantación y ampliación de actividades agrarias, ganaderas, cinegéticas o artesanales en el municipio que suponga la ejecución material del hecho imponible.*

*Una reducción del 5 % cuando se trate de desarrollo de actividades de turismo rural encuadrables dentro de la normativa autonómica del sector.*

*Una reducción del 3 % para actuaciones promovidas por personas que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad empresarial autónoma y hasta el 4 % si además concurre la cualidad de joven empresario autónomo.*

*Una deducción del 5 % a las pequeñas y medianas empresas así como a las personas físicas y jurídicas que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 €. El importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de la prestación compensatoria. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.*

*Una reducción del 5 % cuando se trate de industrias de manipulación y primera transformación del sector primario reconocida en la zona.*

*Una reducción del 2,5 % cuando se trate de desarrollo de actividades culturales, deportivas, de ocio, beneficio asistenciales, sanitarias o científicas de uso público y un 4 % cuando dichas actividades se desarrollen sin ánimo de lucro.*

*Una reducción de hasta el 2 % por creación de empleo, a razón de:*

- *Un 0,6 % por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes a la comunicación de la concesión de licencia para proyectos cuya base imponible no supere un millón de euros.*
- *Un 0,3 % por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes a la comunicación de la concesión de licencia para proyectos cuya base imponible no supere cinco millones de euros y exceda del millón de euros.*
- *Un 0,2 % por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes a la comunicación de la concesión de licencia para proyectos cuya base imponible no supere diez millones de euros y exceda de cinco millones de euros.*

- *Un 0,05 % por cada contrato nuevo, de duración superior a un año realizado durante los tres meses siguientes a la comunicación de la concesión de licencia para proyectos cuya base imponible exceda de diez millones de euros.*
- *Un 1 % por cada contrato de duración indefinido, realizado durante los tres meses siguientes desde la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura, y un 1,5 % cuando se trate de discapacitados.*

*Las anteriores deducciones serán acumulables como máximo hasta el 7,5 % de reducción total.”*

**Segundo.-** Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

**Tercero.-** En el caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Y no habiendo más asuntos que tratar el Sr. alcalde levantó la sesión siendo las 09:11 horas.

De lo anterior doy fe como secretario - interventor del Ayuntamiento con el visto bueno del Sr. alcalde -presidente, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 206 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

En Puebla de Guzmán a 28 de noviembre de 2.019

Vº Bº  
EL ALCALDE      EL SECRETARIO - INTERVENTOR

Fdo.: Antonio Beltrán Mora

Fdo.: José Ignacio Poves Metola